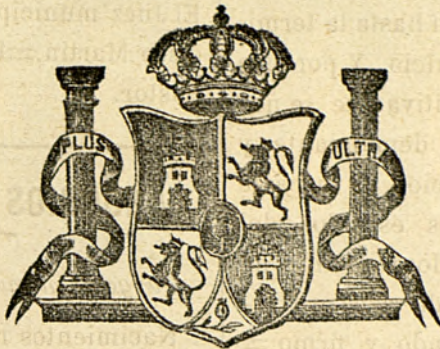


PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.

Por un año....	17'50 pesetas
Por seis meses.	9'40
Por tres id.....	4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año....	20 pesetas.
Por seis meses.	10'65
Por tres id.....	6
Un número.....	0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 550.)

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO.

Junta provincial del Censo de la población.

Circular.

Publicada en el Boletín oficial del día 4 de Octubre último la instrucción para llevar á efecto el Censo general de los habitantes según lo dispuesto en la ley de estudio de la población, fecha 18 de Junio del corriente año, y obrantes las cédulas de inscripción en poder de las Juntas municipales, es llegada la hora que la provincial del Censo dirija su voz á las mismas por medio de la presente circular.

La grande obra del Censo requiere la ejecución de importantes trabajos preliminares que deben realizar las Juntas municipales con el debido celo y precisa exactitud, de conformidad con lo dispuesto en la citada Instrucción.

Es pues necesario, en primer término, que los Alcaldes, Presidentes de las Juntas, tan pronto como reciban el presente Boletín, convoquen á estas á sesión, y en ella deberá el Secretario dar lectura de la presente circular y de la instrucción, después de lo que se procederá á cumplimentar lo que en la misma se dispone, dividiendo el distrito municipal en tantas secciones cuantas se consideren necesarias para que en un solo día puedan recogerse todas las cédulas, teniendo presente que cuanto mayor sea el número de secciones, mejor podrán realizarse los trabajos; así es que el distrito municipal que se componga de varias Villas, Lugares ó Aldeas, cada una de las

mismas deberá formar sección, y en aquellas que su vecindario fuera muy numeroso se formarán dos ó mas. Asimismo formarán sección independiente de las de los cascos de poblaciones, los barrios, caseríos y casas diseminadas en el término jurisdiccional, agrupándose en una aquellos caseríos y casas que se hallen á corta distancia unos de otros, según sea la orientación que tengan entre sí dichas entidades.

La operación de dividir los distritos municipales en las secciones cuyo número se adapte mejor al de las entidades de que se componen y constan en el Nomenclátor recientemente formado, es de la mas alta importancia, puesto que es la base para conseguir un perfecto resultado por la facilidad que ha de proporcionar á los Agentes en la ejecución y desarrollo de las operaciones, la cual ha de hacer que también se consiga mayor exactitud en las mismas. Se recomienda, por tanto, muy eficazmente á las Juntas hagan un estudio detenido para llevar á cabo con la mayor precisión la designación de las mencionadas secciones.

Hecha esta designación, acordarán las Juntas el número de los Vocales que han de ponerse al frente de las Comisiones, según sea el total de que se compongan. Estas Comisiones se ocuparán de los trabajos preliminares que determina la instrucción, designándose al efecto y para el mejor orden los Vocales que han de ejercer las funciones de Presidente y Secretario, las cuales deberán reunirse con frecuencia y acordarán el método que han de seguir en las operaciones para evitar dudas y entorpecimientos, pues serían responsables de los errores que pudieran cometerse.

Cada sección tendrá el número correspondiente de orden entre las que esté dividido el distrito, empezando por las del casco de la

Capital del Ayuntamiento, por ejemplo: si esta se divide en cuatro secciones, se las designará con los números 1, 2, 3 y 4; se pasará luego á la sección ó secciones del pueblo mas importante, después de la Capital del Ayuntamiento; y si se hubiera dividido en dos secciones, se las determinará con los números 5 y 6, y así sucesivamente se verificará con las de los demás pueblos por orden de mayor vecindario; y por último, seguirán las secciones que comprendan los caseríos y casas diseminadas. Se las designará asimismo con un nombre, por ejemplo: «Sección de la Plaza», «Sección de la calle Mayor» respecto de las en que estén divididos los cascos de las poblaciones de mayor vecindario. En los pueblos que formen solo una sección, se designará esta con el nombre de aquellos. Las secciones que se formen de los barrios, caseríos ó casas aisladas recibirán el nombre de las entidades que sean mas conocidas. Además, y para mayor claridad en este extremo, se indicará en el encabezamiento de las cédulas el nombre de las agrupaciones que existan en el campo, ó sea el de los caseríos y casas diseminadas.

Esta operación es muy importante y deberán las Juntas llevarla á cabo con el mayor cuidado á fin de que no se confundan los caseríos y casas de las respectivas agrupaciones, deslindando bien estas y señalando las entidades que han de corresponder á cada una á fin de que no se quede vivienda alguna sin ser agrupada.

Cada Comisión determinará el número de agentes que considere necesarios, tanto para la repartición de las cédulas, como para recogerlas y llenarlas el día señalado. Calculado por las Comisiones el número de estos agentes, lo pondrán en conocimiento de la Junta y esta hará el señalamiento y distribución entre los individuos si-

guientes: Alcaldes de barrio, Celadores, Agentes y subalternos de los Concejos, dependientes asalariados de los Municipios, empleados de Vigilancia, individuos de la Guardia civil que se hallen de destacamento ó servicio, cuya eficaz cooperación deberá solicitarse oportunamente, funcionarios públicos y Comisionados especiales que hubiere necesidad de nombrar si no bastaran los designados. A estos Comisionados especiales cuidarán los Alcaldes de entregarles la correspondiente autorización á fin de que sean reconocidos como agentes de la autoridad.

Las Juntas formarán con toda preferencia y esmero las listas de los cabezas de familia que correspondan á cada Comisión, designando las calles, número de las casas y habitación donde residan los expresados Jefes de familia. La formación de estas listas, con la debida exactitud es de la mayor importancia, y las Juntas han de poner gran empeño en que resulten completas según el padrón de vecinos y demás antecedentes que existan en las respectivas Alcaldías, ya oficiales, ya particulares, á fin de que no quede ningun cabeza de familia sin su correspondiente cédula. Estas listas, con las rectificaciones que hubieren introducido los agentes el día de la inscripción, se conservarán cuidadosamente por las Juntas, puesto que deberán remitirse á la provincial juntamente con las cédulas.

Durante la segunda quincena del corriente mes, las Juntas municipales, y aun las Comisiones entre sí, celebrarán frecuentes reuniones, á las que deberán asistir indefectiblemente los agentes repartidores á fin de enterarles minuciosamente de lo que deben hacer según lo prescrito en la instrucción, y en particular, respecto al modo de llenar las cédulas, puesto que lo han de verificar en los casos de que los cabezas de

CENSO DE LA POBLACION

Provincia de Burgos.

Partido judicial de Lerma.

Distrito municipal de Mecerreyes.

Pueblo de Mazariegos.

SECCION { Número 3. Nombre Mazariegos.

Cédula de inscripcion que, para la formacion del Censo general, presenta D. Antonio Sanchez y Lopez, como cabeza de familia, y de las demás que pernoctaron en su casa la noche del 31 de Diciembre de 1900.

Table with columns: NOMBRES Y APELLIDOS, SEXO, EDAD (Años, Meses, Dias), ESTADO CIVIL, PARENTESCO O RAZON DE CONVIVENCIA CON EL CABEZA DE FAMILIA, INSTRUCCION ELEMENTAL (¿Sabe leer?, ¿Sabe escribir?), NATURALEZA (PARA LOS ESPAÑOLES: Pueblo, Provincia; PARA LOS EXTRANJEROS: Nacion), NACIONALIDAD, ¿ES RESIDENTE O TRANSEUNTE?, and TIEMPO DE RESIDENCIA EN ESTE PUEBLO (Años, Meses, Dias). Rows include Antonio Sanchez y Lopez, Angela Bustamante y Perez, Pedro Sanchez y Bustamante T, Micaela Sanchez y Bustamante A, Antonio Sanchez y Bustamante, Recien nacido (sin nombre), Maria Tiron y Lopez T, and Maurice Bloch T. E.

Segun la ley, los habitantes de un término municipal se dividen en residentes y transeuntes: residente es todo español, ya esté ó no emancipado, transeunte todo el que, no estando comprendido en la definicion anterior, se halla en el término accidentalmente.

NOTA. La presente cédula, inserta para que pueda servir de modelo, figura ser de Mazariegos, distrito municipal de Mecerreyes, partido de Lerma de este partido judicial, que pasa la noche del 31 de Diciembre en dicho pueblo con motivo de sus negocios. El orden de la inscripcion es el siguiente: 1.º El marido, cabeza de familia, consigna todas las que tenga cada individuo. 2.º La esposa del cabeza de familia cuya casilla de profesion va llena por ser ella propietaria de fincas si es jornalera del campo; y si solo estuviere dedicada á las ocupaciones domésticas, figurará sin profesion. 3.º Una hija que el dia 31 de Diciembre en ausencia de esta hija es casual, puede suceder tambien que la ausencia sea por estar sirviendo en otro pueblo ó por estar ganando un jornal, etc., y en causa de hallarse ausente y el punto donde se encuentra. Cuando la ausencia sea por hallarse en el servicio militar ó prision correccional, no debe inscribirse en esta casilla poniendo en la casilla «va á la escuela». 5.º Un recien nacido sin nombre por no haber sido todavia bautizado. 6.º Un hijo soldado con profesion se dice Estudiante de Medicina, por ser la profesion que tenia antes de ingresar en el servicio militar, y va inscrito el último de la familia. Anotado el último individuo de la familia se pasará una raya por debajo, y á continuacion se ponen los criados y personas que viven en su compañía, inscrita tambien en la cédula de su familia como ausente, porque todo transeunte de un pueblo es ausente de otro. Finalmente, despues de otra raya en la continuacion del nombre las iniciales T. E. por tener las dos circunstancias de transeunte y extranjero. En las mismas condiciones que este individuo nada se pondrá en las casillas de nacionalidad. A continuacion del último individuo inscrito en la cédula debe firmar el cabeza de familia, y si no está casillado para 22 individuos.

MINISTERIO DE FOMENTO.

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO.

LA POBLACION.

Cédula número 1.

- EN POBLACIONES. { Calle de.....
- Plaza de.....
- Paseo de.....
- Casa núm. 2, Piso.....
- EN EL CAMPO ó EXTRAMUROS. { Parroquia de.....
- Arrabal de.....
- Barrio de.....
- Anteiglesia de.....
- Pago de.....
- Cortijada de.....
- Caserío de.....
- Casa de.....

como cabeza de familia, de todas las personas correspondientes á la misma, presentes y temporalmente ausentes, del 31 de Diciembre de 1887 al 1.º de Enero de 1888.

RESIDENTE TRANSEUNTE?	TIEMPO DE RESIDENCIA EN ESTE PUEBLO.			PROFESION, OFICIO, OCUPACION ó POSICION SOCIAL.	PUNTOS EN QUE ESTÁN LOS AUSENTES.			RESIDENCIA LEGAL DE LOS TRANSEUNTES.			OBSERVACIONES.
	Años.	Meses.	Días.		DE ESPAÑA.		DEL EXTRANJERO. Nacion.	EN ESPAÑA.		EN EL EXTRANJERO. Nacion.	
					Pueblo.	Provincia.		Pueblo.	Provincia.		
dente.	26			Propietario de fincas rústicas y labrador.							
dente.	44			Propietaria de fincas rústicas y urbanas.							
seunte		2		Estudiante de medicina.....				Burgos.			Soldado con licencia ilimitada perteneciente al Regimiento de..... de guarnicion en Burgos.
dente.	16			Sin profesion.....	Burgos.						Se halla pasando una temporada con sus tios, calle de San Juan, núm. 41, ó sirviendo en tal ó cual punto.
dente.	7			Va á la escuela.....							
dente.		1		Sin profesion.....							
seunte	2			Servicio doméstico.				Rojas.	Burgos.		
seunte		1		Comerciante en vinos						Francia.	Pernoctó en este pueblo de paso para sus negocios.

que reside habitualmente en un término municipal y se halla inscripto con el carácter de vecino ó de domiciliado en el padron del pueblo; es

terma de esta provincia. En ella aparece inscripta una familia compuesta de un matrimonio con cuatro hijos, criada y un transeunte extranjero de familia cuyas circunstancias figuran en la cédula con claridad; la casilla de «Profesion» va cubierta con las dos que tiene, por ser indispensable rústicas y urbanas independientemente del marido, ó sea por haber aportado al matrimonio como dote esa riqueza; si no tuviere bienes, se pondrá se halla *ausente* del pueblo en el punto que indica la cédula, que es indispensable consignar cuando se conozca este dato; aunque el motivo de la los hijos por otros motivos análogos ó por estar estudiando, etc.: en todos estos casos debe inscribirse el hijo en la cédula del padre, expresando la inscribirse en la cédula del padre. 4.º Un hijo que por ser menor de edad no tiene profesion, pero sí asiste á la escuela, debe indicarse esta licencia ilimitada que se halla el 31 de Diciembre con sus padres; obsérvese la circunstancia de ser transeunte este hijo en su casa; esto puede la de sus padres, sinó el punto donde se encuentra la plana mayor de su Regimiento, y por esta razon es *transeunte* en su casa. En la casilla de por ser transeunte: cuando se presenten casos semejantes á este, es necesario explicar en la casilla de Observaciones las circunstancias que se indican. como en este caso figura una criada, señalada con el núm. 7; esta criada es *transeunte* porque tiene sus padres en otro distrito municipal, y debe ser de separacion va inscrito un extranjero, señalado con el núm. 8, que accidentalmente ha pasado la noche de la inscripcion en esta casa; lleva á que este extranjero pueden hallarse otros individuos españoles que pernocten la noche del 31 de Diciembre en un pueblo, en cuyo caso solo se indicará la T. y las tasan las ocho líneas de la primera plana para inscribir á todos los individuos, se continuará á la vuelta, donde tienen las cédulas el mismo

familia no supieren ó lo hubieren hecho equivocadamente. Tres puntos esenciales comprende la mision de estos Agentes: 1.º Que no quede vivienda alguna en su demarcion sin que se haya entregado al cabeza de familia que reside en ella la correspondiente cédula. 2.º Que se inscriban en cada cédula absolutamente todos los individuos presentes y temporalmente ausentes de cada familia ó agregados á ella; y 3.º Que en las casillas de las cédulas se consignen con toda exactitud las condiciones de cada habitante. Los Agentes no considerarán terminado su cometido mientras aparezcan incompletas las cédulas á juicio de la Comision ó del vocal de la misma bajo cuyas órdenes se hallare funcionando, y será responsable de cualquier falta que se notare en cuanto al reparto de las cédulas, recogida de las mismas y modo de llenarlas.

Además de la lista de los cabezas de familia que deberá entregarse á cada repartidor por las Juntas municipales, lo harán asimismo de una relacion de los edificios que comprenda la demarcacion que deban recorrer, con las rectificaciones que hubieren ocurrido desde 1.º de Marzo último á la fecha, al objeto de la reparticion y recogida de las mencionadas cédulas.

Hecha la designacion por las Juntas de las cédulas que corresponden á cada Seccion, procederán á llenar el encabezamiento de las mismas con los nombres de las entidades de poblacion que aparecen consignadas en el Nomenclátor últimamente formado.

Como habrán visto las Juntas municipales del Censo, las cédulas de inscripcion son de dos clases, *de familia y colectivas*; en las primeras se inscribirán, como su nombre indica, los individuos de cada familia y agregados á ella, ó sea los dependientes, criados etc. y los transeuntes que se hallen en la casa la noche del 31 del mes actual, teniendo cuidado de que se consignen no solo los individuos presentes en la casa la referida noche, sino los temporalmente ausentes cualquiera que sea el tiempo y causa que hayan motivado la ausencia, excepto los que se hallen en las filas del Ejército en servicio activo; y en las segundas se inscribirán aquellos individuos que, sin constituir familia, viven reunidos en un edificio, como Conventos, Cuarteles, Establecimientos de Beneficencia, Presidios, Fondas, Casas de huéspedes, Posadas, etc.

La entrega de las cédulas á cada cabeza de familia se hará por los agentes repartidores en la fecha mas cercana posible al 31 del mes actual, pero con la antelacion necesaria en los pueblos de crecido número de habitantes y en los caseríos y casas aisladas á distancia de las poblaciones, pero despues del día 26. En las Capitales donde tengan que repartirse gran número de cédulas *colectivas* deberá hacerse con la debida anticipacion.

Las Juntas municipales, ó sea el Alcalde Presidente de las mismas, publicará el oportuno bando dando á conocer al vecindario la proxima formacion del Censo, el objeto de las cédulas de inscripcion, el deber que tienen de llenarlas los Jefes de familia que sepan ha-

cerlo y las penas en que pueden incurrir por omision ó alteracion maliciosa de algun extremo esencial. Las Juntas y sus agentes cuidarán de que no quede vivienda alguna sin cédula, cuya falta llevaría consigo la responsabilidad penal que la instruccion prefiija.

En la lista de los cabezas de familia que han de llevar los agentes anotarán las cédulas que repartan ó las causas que impedirán verificarlo.

Ninguna persona, sea cual fuere su clase, fuero ó condicion, podrá escusarse de recibir la cédula ó cédulas que por los agentes les fueren presentadas, así como su devolucion debidamente cumplidas.

Todas las operaciones preliminares del Censo deberán quedar terminadas indefectiblemente por las Juntas municipales antes del 26 del corriente mes de Diciembre, y así lo participarán á la provincial, bajo la mas estrecha é inmediata responsabilidad de los Alcaldes Presidentes y Secretarios.

Repartidas las cédulas para la inscripcion de todos los habitantes de esta provincia, así nacionales como extranjeros, residentes ó transeuntes y de los temporalmente ausentes con relacion al día 31 del corriente mes, se procederá por los cabezas de familia ó Jefes de Establecimientos á llenarlas con las noticias que reclaman los epígrafes de sus casillas y cuya cédula deberá ser firmada por los mismos, á continuacion del último individuo inscrito.

Si el día señalado para la entrega de las cédulas se hallaren ausentes de su domicilio todos los individuos de una familia, los Presidentes de las Juntas dispondrán la inscripcion con los antecedentes que arroje el padron de vecinos, expresando esta circunstancia al final de la cédula.

Proponiéndose conocer por el presente Censo no solo la poblacion de hecho sino tambien la de derecho, ha de incluirse en las cédulas á todos los individuos de la familia y de su servicio, ya se hallen presentes ya ausentes, así como á los transeuntes.

Las Juntas y los agentes repartidores estudiarán los artículos de la instruccion que tratan de la manera de llenar las diferentes casillas de las cédulas á fin de verificarlo con entera exactitud en los casos que quedan señalados. Los agentes estudiarán con particular atencion los artículos 41 al 47, ambos inclusive, á fin de contestar cumplidamente á los Jefes de establecimientos si fueren preguntados.

Así mismo cuidarán las Juntas de que en el bando que se publique se inserten ó expliquen los artículos de la Instruccion 25 al 40, ambos inclusive, á fin de ilustrar al vecindario sobre la forma en que deben llenarse las cédulas y á la vez persuadirle de que el Censo de la poblacion es una obra eminentemente nacional y científica y que en el interés de todo buen ciudadano español está se realice con la mas completa exactitud en su fondo y en su forma, cual cumple á una Nacion culta y civilizada, y como así la han llevado á cabo en diferentes épocas las mas importantes de Europa. Este inquebrantable propósito que anima al Gobierno de S. M., al Excmo.

Sr. Director general del Instituto Geográfico y Estadístico y á esta Junta provincial, hace que se espere un resultado completamente satisfactorio en los trabajos que han de realizar las Juntas municipales, y al que es de esperar contribuyan individualmente las personas ilustradas y en general cuantas estimen el brillo de nuestra patria por hallarse penetradas de la trascendental importancia que encierra para la Nacion el futuro Censo.

Pero al propio tiempo que se complace esta Junta en consignar su conviccion de que serán un hecho tan halagüeñas esperanzas, y propondrá al Gobierno de S. M. las recompensas para los que se distinguen, cree asimismo cumplir un ineludible deber al hacer presente que no tolerará la menor falta que pueda comprometer, no ya el éxito de la inscripcion en determinada localidad, sino el entorpecimiento mas insignificante, cuyas faltas tendrían su sancion penal en el capítulo 7.º de la Instruccion que á continuacion se inserta, para que en ningun caso pudiera alegarse ignorancia por los que llegaren á cometerlas.

Réstale por último á esta Junta prevenir á las municipales: que prefiijando la instruccion los gastos que deberán cubrir los Ayuntamientos con cargo á los fondos municipales, han de consignar en su presupuesto la cantidad que estimen necesaria, en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernacion, fecha 31 de Julio último: que bajo ningun concepto podrá demorarse la inscripcion, la cual ha de llevarse á cabo indefectiblemente en la noche del 31 de Diciembre de este año al 1.º de Enero de 1888: que las Juntas municipales recurran á esta provincial para cuanto tienda al buen éxito del empadronamiento; y que si no obrase en las respectivas Alcaldías el Boletín oficial del día 4 de Octubre último, donde se halla inserta la instruccion del Censo, lo reclamen al Sr. Jefe de Trabajos Estadísticos, así como las cédulas de inscripcion que les faltaren, visto el total de las que se les han remitido.

Finalmente: que en el preciso término de tercero día á contar del en que reciban el presente Boletín y despues de celebrada la sesion ya mencionada, los Alcaldes Presidentes remitirán al Sr. Jefe de Trabajos Estadísticos-Secretario de la Junta provincial: una relacion donde conste el número de los Vocales que forman las Juntas municipales del Censo con los nombres, apellidos y cargos que desempeñan. Otra relacion donde se consignen nominalmente las secciones en que se haya dividido el término municipal, las Comisiones que se hayan designado, con los nombres de los Vocales que pertenezcan á cada una de ellas, con la debida separacion, y el de los agentes repartidores que se hubieren nombrado. Copia del acta de la sesion á que se refiere la presente circular y en la que constituyen los acuerdos tomados en la misma. Los Alcaldes que hubieren remitido alguno de estos documentos antes de haberles sido reclamados, no se hallan relevados de verificarlo al presente, segun se ordena.

Si los expresados documentos no obraren en poder del Jefe de Trabajos Estadísticos de esta provincia en el improrogable término de tercero día que queda señalado, exigiré á los Alcaldes-Presidentes y Secretarios la multa de 25 pesetas, con que desde luego quedan conminados, en la inteligencia de que será exigida sin contemplacion alguna y sin mas aviso en el propio día en que termine el mencionado plazo.

Fijense las Juntas en el modelo de cédula que se publica y en la nota explicativa.

Artículos de la instruccion sobre la responsabilidad penal.

Art. 72. El empleado público que á sabiendas altere la verdad en la redaccion de cualquiera de los documentos referentes al Censo será castigado como reo de falsedad, con arreglo al art. 314 del Código penal.

Art. 73. El funcionario que desobedeciere las órdenes de la Autoridad ó de sus superiores relativas á la formacion del Censo será castigado con arreglo á los artículos 380, 381 y 382 del Código penal, segun la gravedad del caso.

Art. 74. Se considerarán empleados públicos para todos los efectos de los artículos anteriores, no solo los que ejercen cargos públicos permanentes de nombramiento del Gobierno ó de las Autoridades de la Administracion central, provincial y municipal ó de eleccion popular, sino tambien los que se nombren especialmente para cooperar á la formacion del Censo.

Art. 75. Serán castigados con arreglo al art. 265 del Código penal los que desobedecieren gravemente á la Autoridad negándose á llenar ó devolver en la forma prevenida las Cédulas de inscripcion, ó indujeren ó cooperasen á igual desobediencia por parte de otros.

Art. 76. El Gobernador ó Alcalde que tuviere noticia de cualquiera de los delitos previstos en los anteriores artículos dará parte inmediatamente al Juez, y pondrá á su disposicion al culpable para que proceda desde luego á la formacion de causa.

Art. 77. Serán castigados como reos de faltas con sujecion á las leyes:

1.º Los que no dejasen en casa persona autorizada para devolver la cédula de inscripcion ni la entreguen á la autoridad en el plazo señalado conforme á lo dispuesto en el art. 48.

2.º Los que en la redaccion de las mismas cédulas faltaren á la verdad ocultándola, alterándola ó cometiendo cualquiera inexactitud maliciosa.

Art. 78. Las faltas de que trata el artículo anterior serán inmediatamente castigadas por los mismos Alcaldes ó Gobernadores en su caso, con las penas correspondientes, segun la gravedad del hecho y las atribuciones de la Autoridad que las imponga.

Burgos 15 de Diciembre de 1887. —El Gobernador, Presidente, Ramon Loma.—El Vocal Secretario, Agustin Arbex.